I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo, además, nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas en este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno de la Union en favor de otra Empresa; pero la Empre sa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada porque hubiere intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

45. Al espirar los noventa y nueve años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias, entrará al dominio de la nacion, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el artículo 18, y la nacion, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demás edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del poder legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mexico, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 21 1877.—*Riva Palacio*—Al....

NÚMERO 7707.

Diciembre 22 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza la construccion de un ferrocarril de México á Toluca.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan para continuar la construcion y para la explotacion durante 99 años, de una línea de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México á la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlan.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion á estas localidades.

3. La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con diez dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea, se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere pueda presentar el plano del trazo de toda la vía. En caso de que dentro del mes siguiente á la aprobacion de este contrato, ó ántes, la Compañía presentare los planos que actualmente tenga formados, la concurrencia del ingeniero por parte del gobierno, se exigirá solo para su revision.

Las modificaciones que la Compañía pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º

8. Los trabajos de construccion comenzarán inmediatamente despues de la aprobacion de los planos, y se continuarán hasta terminar el ramal de Cuautitlan, pudiendo la Compañía comenzar tambien simultáneamente los de la vía troncal para Toluca.

9. El ferrocarril de Toluca y el ramal á Cuautitlan deberán estar concluidos en el término de dos y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato; pero si al espirar este plazo no estuviere terminada, pobrá ampliarse por el ejecutivo, hasta por dos semestres, prévio el pago por la Compañía de una multa de cincuenta mil pesos en dinero efectivo por cada semestre de próroga, además de la multa de que habla el artículo 45.

10. A los nueve meses de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos diez kilómetros del ferrocarril á que él se refiere.

11. En el caso de que la Compañía con-

cluyese el ferrocarril y su ramal dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobacion de este contrato, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion dos mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, y desde el punto de partida de la vía troncal hasta Toluca.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Compañía, á juicio de sus ingenieros, Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de 5 por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del ministerio de fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estar n exentos del pago de toda contribucion ó impuesto, establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por las leyes federales ó locales durante veinte años, con excepcion de la del timbre que deberá ser segun lo prevengan las leyes.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otro ferrocarril siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpa la explotacion del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias, miéntras estos terrenos no pasen á poder de particulares.

16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito avaluador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad púulica, para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias ó accesorios, no nombrare su perito avaluador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un avaluador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncien y trabajen sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes: 1ª La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. 2ª No excederá de diez mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea; y 3ª Al entrar la vía al dominio de la nacion, por el derecho de reversion que se le reserva en esta ley, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca, no será mayor del diez por ciento anual, ni la nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Compañía, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que

sea devengada, miéntras subsista el impuesto sobre la exportaciou.

20. La expresada subvencion se pagará á la Compañía á medida que la devengue, por la tesorería general.

21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término que fija el art. 9º, exceptuándose el caso de caducidad. Los sorteos se verificarán con arreglo al permiso otorgado por la secretaría de gobernacion en 30 de Enero de 1871, y á las modificaciones contenidas en el contrato de 22 de Diciembre de 1876, que celebró el ejecutivo con la Compañía concesionaria. El producto líquido de la lotería, deducidos únicamente los gastos de administracion, se aplicará á dicha Compañía para que ella construya el camino, por cuenta de la subvencion, liquidándose los productos, cada vez que con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, se concluya algun tramo del ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado y lo percibido por subvencion, pasando ambas partes por las liquidaciones que visadas por el interventor del gobierno, se remitirán periódicamente al ministerio, enviándose tambien una copia préviamente á la tesorería general, para que esta oficina haga los asientos correspondientes.

El ejecutivo podrá en todo caso ordenar que se haga una visita á las oficinas de la Empresa para cerciorarse de la exactitud de las operaciones de ella; pero sin que esto entorpezca la liquidacion correspondiente.

Si despues de cubrirse el total de la subvencion, hubiere un excedente de productos, éste será entregado en la tesorería general, prévia liquidacion y en dinero efectivo precisamente y en un plazo que no exceda de un mes.

22. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, por el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

25. La Compañía podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en este artículo se expresan:

I. Por almacenaje de las mercancías.

II. Por conduccion de pasajeros.

III. Por el trasporte de mercancías y conduccion de animales.

IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y ménos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilógramos, pudiendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias, ó triplicarla si pasare de cuarenta por los dias de exceso.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

1ª clase	$ 0 1½
2ª clase	0 1
3ª clase	0 0½

Los niños de ménos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho á ocupar un asiento entre dos; y los niños de ménos de dos años no pagarán nada sin derecho á ocupar asiento.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

1ª clase	$ 0 05
2ª clase	0 04
3ª clase	0 03
Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías	0 10

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para trasporte de diversos objetos y animales: caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno	$ 0 03
Asnos y terneras	0 01
Cerdos, para los que la Empresa tendrá carruajes propios y especiales	0 00½
Ganado menor	0 00¾
Perros	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por pieza	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza	0 05
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por cada uno	0 10
Joyería y piedras preciosas por valor de cada mil pesos	0 00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0 00¼

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificacion de mercancías expresadas en el artículo 30, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la exportacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real

del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse de acuerdo con el ejecutivo las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento; sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan exceder del 50 por ciento de las prefijadas en el artículo 26.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior á las que expresa el artículo 26.

29. Toda alteracion que la Compañía haga en las tarifas en virtud de lo prevenido en el artículo 27, se anunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años para que rija por un bienio, contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles se considerarán siempre en tercera clase,

31. El trasporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados del servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de la expresada en el artículo anterior.

32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

33. La Compañía es y será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

34. La Compañía no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este contrato se imponen á la Compañía.

36. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida, directa y absolutamente, el cumplimiento

de tales obligaciones; la suspension durará solo por el tiempo que subsista el impedimento, debiendo la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de dos dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamete se abonará á la Empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos mesos más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

37. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que tenga intereses.

38. El gobierno estará representado en la junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada vez que se pretenda hacer en ellos alguna modificacion.

39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion, respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma, excepto el caso de caducidad, que deberá ser declarado gubernativamente por el ejecutivo.

40. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades, legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus rámales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

41. Aun en el caso de que por las causas que se especifican en el artículo 46, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho, para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica, que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

42. Los que robasen rieles, dañaren el camino, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos en la construccion del

camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

44. La Compañía presentará al ministerio de fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de los kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

45. La Compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con el valor que tiene la parte del ferrocarril construido hasta Tlalnepantla. En el evento de que por cualquiera causa dejase de terminar toda la vía, en los plazos de que se habla en el art. 9º de este contrato, pagará en favor del tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

46. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa, siendo además nula, por el mismo hecho, toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, conforme á la prevencion del art. 39.

47. En caso de caducidad, por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 9º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer el gobierno de la Union en favor de otra compañía ó empresario; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiese establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien se traspase, tendrá derecho para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores á la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, y todo el ferrocarril de México á Toluca, con su ramal á Cuautitlan, se regirá por este contrato.

49. Esta concesion durará noventa y nueve años, al espirar los cuales el gobierno federal tendrá el derecho de adquirir la línea construida, con solo la obligacion de pagar el valor que á juicio de peritos tuviere el material de locomocion y demás muebles de la Compañía, deduciéndose del precio el valor de las obligaciones hipotecarias que pesen sobre la línea, los cuales se reconocerán por el gobierno segun estuvieren constituidas y de entera conformidad con lo prevenido en el art. 18.

Palacio del poder legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Vellareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al...

NÚMERO 7708.

Diciembre 24 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar con los Gobiernos de los Estados la construccion de ferrocarriles en sus territorios.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que durante el próximo receso, pueda contratar con los gobernadores de los Estados de la República la construccion de ferrocarriles, en sus respectivos territorios, bajo las bases que definitivamente se aprueben para la vía férrea de Celaya á Leon, del Estado de Guanajuato.

Palacio del poder legistativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador vicepresidente.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 24 de 1877.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 7709.

Diciembre 25 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar la construccion de vías férreas en el Distrito.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para conceder permiso de establecer

líneas férreas en el Distrito federal á todo el que lo solicite, con arreglo á las siguientes bases:

1ª En toda concesion otorgada en virtud de esta ley, se estipulará precisamente que la empresa concesionaria queda sujeta á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

2ª En el mismo contrato se estipulará igualmente que, dado el caso de que la empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente miéntras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado para ello por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

3ª Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á juicio de la secretaría de fomento fueren necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en la 6ª, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesion, limitándose por la propia secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

4ª Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud del contrato que celebre con el ejecutivo, podrá éste concederle la exportacion, libre de todo derecho, hasta de la suma de $ 6,000.

5ª Serán obligaciones de toda Empresa que obtenga una concesion:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado segun las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administracion de correos.

C. Ejecutar el trasporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D. No cobrar por el trasporte ordinario de cada pasajero mas de tres centavos en carruaje de 1ª clase, y uno y medio en 2ª por kiómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima 6 centavos para la 1ª clase y 3 para la 2ª por cada pasajero.

6ª En todo contrato de concesion para construir una vía férrea, se fijará precisamente el número de kilómetros que deberá construir la Empresa ántes de seis meses contados desde la fecha de la autorizacion.

7ª Por el solo hecho de no ponerse en explotacion la parte de vía que una empresa se comprometiere á construir en el término señalado, se declarará caduca la concesion y no surtirán ningun efecto las franquicias y subsidios especificados en las bases 2ª, 3ª y 4ª

Palacio del poder legistativo en México, á 15 de Diciembre de 1877—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador vicepresidente.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Vicente Riva Palacio, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 25 de 1877.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 7710.

Diciembre 30 de 1877.—Reglamento para las dotaciones de los establecimientos de Instruccion pública.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Publicado en 1º de Febrero del presente año, el reglamento para las dotaciones de los establecimientos nacionales de instruccion pública dependientes de esta secretaría, con el objeto de suprimir el internado en las escuelas nacionales con excepcion de la Preparatoria y Agricultura; tal medida no pudo llevarse á efecto desde luego, por las dificultades del erario, quedando aplazada para más tarde. Insistiendo el gobierno en la indicada supresion, por estimarla muy conveniente á la instruccion pública, inició ante el congreso de la Union, el aumento de gastos que tal medida demanda para su realizacion con arreglo al citado reglamento, y obtuvo la autorizacion correspondiente para ese gasto.

Próximo á comenzar el nuevo año escolar, está indicada la oportunidad de plantear esta reforma de una manera práctica y definitiva; y para este efecto, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal, que se ponga en vigor para el 1º de Enero entrante, con las modificaciones necesarias, el expresado reglamento, que reformado queda del tenor siguiente:

REGLAMENTO

Á que deben sujetarse las dotaciones de los establecimientos de Instruccion pública que dependen del Ministerio de Justicia.

Art. 1. Las doscientas veinticuatro dotaciones hasta hoy establecidas, se distri-

buyen entre las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura, de Artes y Oficios, y de Sordo-Mudos.

2. Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignacion, por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotacion será de treinta pesos mensuales.

3. Los alumnos agraciados que cursen en la escuela de Agricultura, serán necesariamente internos; y los que cursen en la Preparatoria, podrán ser internos hasta la edad de diez y seis años. Tanto unos como otros disfrutarán la dotacion de veinticinco pesos mensuales, que el director de cada uno de los referidos establecimientos empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

4. Los directores de Agricultura y escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la tesorería general una noticia de la inversion y distribucion que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este ministerio.

5. Cuando el importe de las dotaciones de las escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la secretaría de justicia, que cubrirá el deficiente justificado cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

6. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y la autoridad política superior del territorio de la Baja California, pueden nombrar un alumno para que disfrute una pension en la escuela de Agricultura, y otro para que goce igual gracia en la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por esta secretaría.

7. Los alumnos nombrados para disfrutar una pension en la escuela de Agricultura y de Artes y Oficios, ya sea que hayan sido designados por los gobernadores de los Estados ó por esta secretaría, no podrán en ningun caso gozar esta gracia sino respectivamente en estas dos escuelas.

8. Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca, cuando no obtengan la aprobacion por unanimidad en todas las materias que formen el curso de cada año; cuando sin prévia licencia de su respectivo director, dejaren de concurrir á las clases más de un mes; y cuando por faltas graves se les imponga esta pena, segun lo determine el reglamento interior de cada establecimiento. Solo podrán ser indultados de esta pena, cuando justifiquen enfermedad ó falta de pago si fueren externos, de la pension que disfruten.

9. En ninguna de las mencionadas escuelas existirán en lo sucesivo alumnos que paguen una pension por recibir en ellos asistencia, habitacion y alimentos, como hasta hoy se ha acostumbrado; exceptuándose la escuela Preparatoria, en que podrán asistir alumnos de esta clase, siempre que no sean mayores de diez y seis años.

10. Continuarán las dotaciones de los veinticuatro niños y niñas de la escuela para Sordo-Mudos y las quince pensiones de la escuela de Bellas Artes; pero la cantidad de la pension en unas y otras, será de veinte pesos mensuales para cada una.

11. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre de 1876.

12. Los mayordomos, tesoreros ó habilitados, recogerán de la tesorería general de la nacion las pensiones de los alumnos agraciados internos y externos de sus respectivas escuelas, y distribuirán las de los últimos bajo las reglas siguientes: la pension será entregada al padre ó madre ó tutor del alumno: si éste no tuviere padre ni madre ni tutor, podrá entregarse á él mismo, si fuere mayor de edad, con intervencion del director respectivo; y ninguna pension será entregada sin la órden escrita de éste, á fin de hacer efectivas las prevenciones de los dos artículos siguientes.

13. La falta de asistencia á las clases por cuatro dias en un mes, sin prévia licencia del director, priva á los alumnos de gracia, que disfruten su beca como externos, de la parte de la pension correspondiente á un dia: si faltaren ocho dias, se les privará de la cuarta parte de la pension correspondiente á un mes: si faltaren más de ocho dias, se les privará de la pension correspondiente á un mes; y si faltaren más de un mes, perderán la pension.

Respecto de los alumnos que disfruten su beca como internos, los directores vigilarán su puntual asistencia á las clases, imponiéndoles, en caso de contravencion, la pena que señale el reglamento interior respectivo, que será la pérdida de la pension, si faltaren por más de un mes sin licencia prévia del director.

14. Los directores de las escuelas formarán reglamentos para la disciplina y gobierno interior de sus respectivos establecimientos, con sujecion á las siguientes bases:

I. Designacion de las horas en que se han de dar las clases y en que deben tener lugar las demás distribuciones de las escuelas.

II. Designacion de las horas en que han de estar abiertas al despacho la secretaría, mayordomía, biblioteca y demás oficinas del establecimiento.

III. Determinacion de la manera y forma con que deben hacerse constar circunstanciadamente las faltas de asistencia de los alumnos internos y externos, su conducta, aplicacion y aprovechamiento.

IV. Designacion de horas en que los alumnos internos, en los establecimientos donde los hubiere, puedan salir de paseo; bajo el concepto que no se les permitirá regresar á la escuela despues de las nueve de la noche en los dias comunes, ni despues de las once de la noche en los dias de fiesta.

Los directores, pueden, sin embargo, segun su prudente arbitrio y en casos particulares, conceder permiso para salir á negocio, paseo ó diversiones, fuera de los dias y horas establecidos como regla general.

V. Todo alumno interno ó externo presentará la responsiva por escrito de su padre, madre, tutor ó de alguna persona respetable, domiciliada en esta ciudad, en la cual se constituya garante de la conducta del alumno, y á fin de que con esa persona pueda entenderse el director en los casos que ocurran y sea necesario.

VI. Los catedráticos pueden imponer las siguientes penas á sus respectivos alumnos:

Amonestacion en lo privado ó en cátedra.

Expulsion de la cátedra por un dia.

Si, en concepto de los catedráticos, procediere la aplicacion de una pena más severa, por considerar grave la falta cometida, darán cuenta al director.

VII. Los directores, además de las amonestaciones en lo privado ó en presencia de los alumnos del establecimiento, podrán imponer las siguientes penas de acuerdo con este ministerio, por falta de disciplina conforme al reglamento interior respectivo:

Prohibicion á los alumnos internos de continuar como tales en la escuela, sin privarlos de su pension: privacion temporal ó perpétua de la pension á los alumnos externos que la disfruten, sin prohibirles continuar concurriendo á las cátedras: privacion de la pension y expulsion de la escuela juntamente, á los alumnos pensionados.

Expulsion de la escuela á los alumnos no pensionados:

VIII. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la escuela, despues de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones.

15. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios